

17 de julio de 2024

REF.: Caso Nº 12.727
Antonio Tavares Pereira y otros
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-2-2021/142 de 18 de junio de 2024, sobre el caso de referencia, en la cual solicitó a la Comisión presentar sus observaciones en relación con la solicitud de interpretación de sentencia efectuada por la representación.

Para empezar, la Comisión observa que la solicitud de interpretación se presentó el 12 de junio de 2024, 90 días después de la notificación de la sentencia el 14 de marzo del mismo año, cumpliendo el requisito del artículo 67 de la Convención. En consecuencia, puede ser analizada por la Honorable Corte.

En relación con los asuntos cuya interpretación se solicitan, la representación se refirió a tres: (i) la lista de víctimas y aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte; (ii) la lista de las personas reconocidas en el Anexo III; y (iii) las detenciones y el reconocimiento de la violación a la libertad personal.

Primero, **sobre el reconocimiento de la lista de víctimas y la aplicación de la excepción del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte**, la representación sostiene que en el curso del proceso contencioso solicitó, en varias ocasiones, la aplicación de dicha excepción. Destaca que la Honorable Corte efectivamente aplicó el artículo 35.2. en el caso concreto. Ahora bien, solicita una interpretación sobre el alcance de dicha aplicación para precisar si la inclusión de víctimas se refiere bien a la posibilidad de incorporar nuevas personas al listado presentado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o en las alegaciones finales, o bien si es posible incorporar personas después de la sentencia, en virtud de la excepción reglamentaria acogida en la sentencia.

Al respecto, la Comisión destaca que el artículo 35.2 establece que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. En el caso concreto, la Comisión nota que, al momento de la identificación de las presuntas víctimas, la Corte consideró que el caso se enmarcaba en el supuesto previsto por el artículo 35.2 del Reglamento, “por lo que también considerará como presuntas víctimas a las 103 personas que fueron identificadas por los representantes con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que realizará de la prueba aportada” (párr. 47). En ese sentido, la Honorable Corte también admitió como prueba documentación presentada por el Estado respecto de las nuevas personas enlistadas como víctimas (párr. 56). Posteriormente, señaló que se entenderá como parte lesionada a la familia del señor Tavares Pereira y a las personas identificadas en los Anexos I y II de la sentencia (párr. 181).

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Por lo tanto, la Comisión observa que, en virtud de la excepción prevista en el artículo 35.2 de su Reglamento, la Corte decidió sobre la consideración de nuevas víctimas, lo cual dio lugar a la creación de los anexos confeccionados por este tribunal que precisaron las víctimas reconocidas y su consecuente reparación (párrs. 229-232). En consecuencia, la Comisión observa que la Corte definió en su sentencia el alcance del artículo 35.2, posteriormente hizo una valoración probatoria para la determinación puntual de las víctimas y finalmente les adjudicó una reparación.

Segundo, **en relación con la conformación del Anexo III**, la representación solicita la reconsideración de la documentación admitida por la Corte, que acredita el daño individual de cada una de las víctimas, por lo que indica los nombres de las personas y el sustento probatorio para tenerlas como víctimas. Al respecto, sin perjuicio del análisis probatorio efectuado por la Honorable Corte al emitir su sentencia, la Comisión observa que podrá evaluar las solicitudes individuales con base en la precisión de la información efectuada por la representación a efectos de detallarlos de encontrar que corresponde.

Tercero, **sobre las detenciones y el reconocimiento de la violación a la libertad personal**, la representación sostiene que el Tribunal descartó la violación a la libertad personal a pesar de que existen elementos probatorios para caracterizar las detenciones como arbitrarias. Señala que miembros del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) fueron detenidos acusados de desacato, daños a vehículos y de disparar a la policía. Afirma que además fueron objeto de acciones violentas por la Policía Militar y otros fueron detenidos sin saber el motivo de su detención. En ese sentido, formula algunas preguntas sobre si la violencia sufrida en custodia de la Policía o la ausencia de registro de la privación de libertad no debe ser considerada para el análisis de arbitrariedad de una detención. Asegura que los miembros del MST también fueron detenidos por la Policía por formar parte de un movimiento social estigmatizado y su libertad fue violada de forma arbitraria. Por lo tanto, solicita a la Corte que se pronuncie sobre las alegaciones de la representación y la incidencia en la interpretación de la caracterización de la vulneración de la libertad personal.

Al respecto, la Comisión observa que la Corte manifestó que “son inconvencionales las detenciones programadas y colectivas, sin causa legal, con mera base en un presunto riesgo o peligro para la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, sin fundamento en la individualización de conductas punibles y sin control judicial” (párr. 126). En cuanto al análisis del caso concreto, consideró que no tenía suficientes elementos probatorios que den cuenta de las circunstancias de las detenciones de cada persona identificada en los alegatos. En ese sentido, la Comisión observa que el sentido de la decisión de la Corte está relacionado con una argumentación probatoria específica del caso concreto.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto